



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No 6966
16 de mayo del 2023



*“Por la cual se declara la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución No. 15663 de 4 de octubre de 2022 “Por la cual se declara desierto el procesos de selección para uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 70973, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la **ALCALDÍA DE MORROA - SUCRE, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 941 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA)”***

LA ASESORA ENCARGADA DE LAS FUNCIONES DE COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, la Ley 1437 de 2011¹, el Decreto Ley 760 de 2005², el Decreto 1083 de 2015, el Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021³, la Resolución No. 6622 de 11 de mayo de 2023 y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, mediante Acuerdo No. 20181000008566 del 07 de diciembre de 2018⁴, convocó a concurso público de méritos para proveer definitivamente empleos de carrera administrativa ofertados por la Alcaldía de MORROA - SUCRE, PROCESO DE SELECCIÓN No. 941 de 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA)

Dicho Proceso de Selección con enfoque diferencial, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2.2.36.3.1. del Decreto 1083 de 2015, adicionado por el artículo 1 del Decreto 1038 de 2018, fue adelantado por la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP, como institución acreditada ante la CNSC para ser operador del proceso.

Que el artículo 2.2.6.19 del Decreto 1083 de 2015, prevé:

“Los concursos deberán ser declarados desiertos por la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante resolución motivada, en los siguientes casos:

- 1. Cuando no se hubiere inscrito ningún aspirante o ninguno hubiere acreditado los requisitos o*
- 2. Cuando ningún concursante haya superado la totalidad de las pruebas eliminatorias o no haya alcanzado el puntaje mínimo total determinado para superarlo.”*

Que, culminadas las etapas del proceso de selección y con base en los resultados definitivos suministrados por la ESAP, para el caso de una (1) vacante definitiva del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 70973, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE MORROA - SUCRE, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 941 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA), se configuraron las causales contempladas en el artículo 2.2.6.19 del Decreto 1083 de 2015.

Que en consecuencia, se expidió la Resolución No. 15663 del 4 de octubre de 2022 *“Por la cual se declara desierto el procesos de selección para uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 70973,*

¹ “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)”.

² “Por el cual se establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones”.

³ Modificado por el Acuerdo CNSC No. 352 del 19 de agosto de 2022

⁴ Modificado mediante el Acuerdo No. 0150 de 27 de febrero de 2020.

*“Por la cual se declara la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución No. 15663 de 4 de octubre de 2022 “Por la cual se declara desierto el procesos de selección para uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 70973, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la **ALCALDÍA DE MORROA - SUCRE, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 941 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA)**”*

*del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la **ALCALDÍA DE MORROA - SUCRE, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 941 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA)**” en cuyo artículo primero resolvió:*

*“**ARTÍCULO PRIMERO.** Declarar desierto el concurso de méritos para para uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 70973, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la **ALCALDÍA DE - MORROA - SUCRE, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 941 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA)**”*

Dentro del Proceso de Selección antes mencionado, se presentó el aspirante , identificado con cédula de ciudadanía No. , quien, en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos adelantada por la ESAP, resultó inadmitido por NO cumplir con el requisito mínimo de educación establecido para el empleo con código OPEC No. 70973, Nivel Profesional, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 2 del Proceso de Selección de Municipios Priorizados para el Post Conflicto - PDET, frente a lo cual la ESAP, señaló lo siguiente: *“Una vez verificada la documentación aportada por el aspirante en el ítem de educación, se evidencia que NO CUMPLE con lo establecido en la OPEC.”*

Al respecto, el señor , el 30 de junio de 2022, presentó reclamación remitida a través del aplicativo SIMO, en la que mencionó lo siguiente:

“ (...) Sírvanse explicar las razones por la cual mi título ha sido excluido y solicito muy comedidamente validar mi título de pregrado DE INGENIERO DE ALIMENTOS a razón de lo expuesto por la misma OPEC publicada en SIMO, debido a que NO SOLO es título de NUTICIONISTA, así como tampoco se limitó los títulos al NBC también se deben incluir las ÁREAS AFINES A LAS FUNCIONES DEL EMPLEO, y NO se refiere al núcleo básico de conocimiento del título de NUTICIONISTA, tal cual como lo refleja el manual del funciones de la OPEC (...)” <<sic>>

Frente a esta reclamación, la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – ESAP, emitió respuesta, el 11 de julio de 2022, indicando lo siguiente:

“(...) En este sentido, haciendo el análisis de su caso particular, se observa que la OPEC en la cual se encuentra concursando es del nivel PROFESIONAL, y se requería acreditar el Título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico de Conocimiento en Nutricionista o áreas afines a las funciones del empleo. Tarjeta o matrícula profesional, en los casos de las disciplinas académicas reglamentadas por la ley. (REQUISITO CONFORME LA OPEC-MANUAL DE FUNCIONES). Así las cosas, y revisada la documentación aportada oportunamente a través del aplicativo SIMO, se encuentra que:

*El título obtenido en ingeniería de alimentos se encuentra dentro de lo señalado en la OPEC, toda vez que esta indica que debe poseer título en **Nutricionista o áreas afines a las funciones del empleo** como lo indica el Manual de Funciones reportado por el municipio.*

*Con fundamento en lo anteriormente señalado, se hace necesario modificar el resultado obtenido en la Verificación de Requisitos Mínimos, para así cambiar su estado dentro del concurso como **Admitido**. Adicionalmente se informa que, siguiendo lo fijado en el procedimiento de la convocatoria y el mecanismo de publicidad fijado el Artículo 33 de la Ley 909 de 2004, esta decisión se notifica con su publicación en el sitio web oficial de la CNSC www.cnsc.gov.co, enlace SIMO.*

Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (inciso 2 art. 12 del decreto 760 de 2005). (...)” (subrayado y negrilla por fuera del texto original)

A pesar de la respuesta impartida, el cambio de no admitido a admitido, no fue actualizado en el aplicativo SIMO, por parte del Operador del proceso de selección, esto es la Escuela Superior de Administración Pública - ESAP, situación evidenciada por la misma ESAP.

“Por la cual se declara la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución No. 15663 de 4 de octubre de 2022 “Por la cual se declara desierto el procesos de selección para uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 70973, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE MORROA - SUCRE, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 941 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA)”

En consecuencia, la ESAP, emitió el Auto No. 172.375.40.1357 de 31 de enero de 2023 “Por la cual se inicia Actuación Administrativa tendiente a verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo con código OPEC No. 70973 Nivel Profesional Denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO Código 219, Grado 2 del Proceso de Selección de Municipios Priorizados PDET, respecto del aspirante _____”, disponiendo lo siguiente:

“ARTICULO PRIMERO: Iniciar la Actuación Administrativa tendiente a verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo OPEC No. 70973, del nivel PROFESIONAL, denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, código 219, grado 2, al aspirante _____, con Cédula de Ciudadanía No. _____, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.”

En conclusión de esta actuación administrativa, la ESAP profirió la Resolución No. 172.375.40.1423 de 15 de febrero de 2023 “Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 172.375.40.1357, tendiente a verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo con código OPEC No. 70973 Nivel Profesional Denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO Código 219, Grado 2 del Proceso de Selección de Municipios Priorizados PDET, respecto del aspirante _____”, en la cual se realizaron entre otras, las siguientes consideraciones:

“(…) El participante se encuentra inscrito en las vacantes ofertadas por el municipio de Morroa – Sucre. Por lo tanto, en relación con los resultados de la prueba escrita, se encuentra que superó el puntaje mínimo aprobatorio en la prueba básica-funcional, obteniendo un resultado final ponderado de 73,41.

Ahora, en cuanto a la Verificación de Requisitos Mínimos, se observa que aspira al cargo denominado “Profesional universitario”, que pertenece al nivel profesional, por lo que se requería acreditar título profesional en los núcleos básicos de conocimiento o títulos señalados en el Manual de Funciones y Competencias Laborales, los cuales corresponden a “Título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico de Conocimiento en: Nutricionista o áreas afines a las funciones del empleo”.

Por lo tanto, se debe precisar que el propósito y funciones del empleo ofertado mediante la OPEC 70973 son los siguientes:

Propósito: aplicar sus conocimientos profesionales en la aplicación de planes, programas y proyectos orientados a la seguridad alimentaria y nutricional de la población del municipio conforme a la normatividad vigente, protocolos de seguridad.

(…)

Así las cosas, revisada la documentación aportada oportunamente a través del aplicativo SIMO, se encuentra que aportó título de Ingeniero de Alimentos de la Universidad de Cartagena, el cual permite acreditar el requisito mínimo de educación, por ser afín a las funciones del cargo mencionadas.

Por otra parte, frente al requisito especial de participación, el artículo 2.2.36.2.4 del Decreto 1038 de 2018 señaló que los aspirantes de los procesos de selección para los municipios priorizados, además de los requisitos mínimos aplicables para cada caso particular en la presente convocatoria, deben acreditar alguna de las siguientes condiciones, las cuales fueron incorporadas en el artículo 9° del Acuerdo de Convocatoria como requisito de participación, así:

- 1. Haber nacido, en alguno de los 170 municipios priorizados que se encuentran relacionados en el Decreto Ley 893 de 2017.*
- 2. Acreditar, a través de certificado de vecindad, de estudio o laboral otorgado por autoridad competente, haber tenido la calidad de residente, estudiante o trabajador al menos dos (2) años continuos o discontinuos en cualquiera de los 170 municipios priorizados por el Gobierno Nacional, los cuales se encuentran relacionados en el Decreto Ley 893 de 2017.*

*“Por la cual se declara la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución No. 15663 de 4 de octubre de 2022 “Por la cual se declara desierto el procesos de selección para uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 70973, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la **ALCALDÍA DE MORROA - SUCRE, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 941 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA)”***

3. Estar inscrito en el Registro Único de Población Desplazada.
4. Estar inscrito en el Registro Único de Víctimas.
5. Estar inscrito en el Sistema de Información de la Reintegración.

De tal forma, una vez revisada la documentación aportada en su inscripción, a través del aplicativo SIMO, se encuentra que el documento proferido por el representante legal de la Fundación Funderocha certifica que trabajó en el municipio de María La Baja de Bolívar, desde el 3 de julio de 2017 al 2 de julio de 2021, lo que permite acreditar el requisito especial de participación al haber tenido la calidad de trabajador al menos dos (2) años continuos o discontinuos en cualquiera de los 170 municipios priorizados.

*Observado lo anterior, se concluye que el concursante acreditó el cumplimiento del requisito mínimo de educación y el requisito especial de participación, por lo cual se modificará su estado en el concurso y se tendrá como **Admitido**.”*

En consecuencia, mediante el artículo primero de la resolución ibidem, se resuelve:

*“**ARTICULO PRIMERO: ADMITIR** al aspirante identificado con cédula de ciudadanía No. _____, por cumplir con los requisitos mínimos establecidos para el empleo con código OPEC No. 70973, Nivel Profesional, Denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 2 del Proceso de Selección de Municipios Priorizados PDET, con un puntaje de 73,41, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.”*

Que el referido acto administrativo cobró firmeza al día siguiente de su expedición, situación que fue confirmada por la ESAP a la CNSC, mediante correo electrónico de 14 de marzo de 2023, en el que señala lo siguiente:

“Las actuaciones de Jhon Rodriguez y (...), quedaron en firme a partir del día siguiente de la notificación de la resolución de admisión, toda vez que los aspirantes quedaron admitidos y en sus OPECs la lista de elegibles se encontraba desierta.”

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas el artículo 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de Carrera Administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política de 1991.

Los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004 contemplan, entre otras funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y la de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el literal (h) del artículo 12 de la Ley ibidem, señala en relación con las funciones de vigilancia, lo siguiente:

*“Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de **los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos**, de acuerdo a lo previsto en la presente ley” (subrayado y negrilla por fuera del texto original)*

*“Por la cual se declara la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución No. 15663 de 4 de octubre de 2022 “Por la cual se declara desierto el procesos de selección para uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 70973, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la **ALCALDÍA DE MORROA - SUCRE, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 941 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA)”**”*

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14º del Acuerdo CNSC No. 20211000020736 de 2021⁵, modificado por el Acuerdo No. 352 del 19 de agosto de 2022, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de *“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, **modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo**, para aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente.”* (Negrilla fuera de texto)

El artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, señala lo siguiente:

*“**ARTÍCULO 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo.** Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

- 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
- 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
- 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
- 5. Cuando pierdan vigencia.”*

El Proceso de Selección No. 941 de 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA), se encuentra adscrito al Despacho del Comisionado Mauricio Liévano Bernal.

Que mediante la Resolución No. 6622 de 11 de mayo de 2023, la doctora SHIRLEY JOHANA VILLAMARÍN INSUASTY, titular del empleo denominado Asesor, Código 1020, Grado 17, ubicado en el Despacho del Comisionado Mauricio Liévano Bernal, fue encargada del 16 al 20 de mayo de 2023 de las funciones del empleo de Comisionado, Código 0157, Grado 0.

3. CONSIDERACIONES

Conforme se evidencia de los hechos narrados en el presente proveído, la Comisión Nacional del Servicio Civil, con sustento en la información reportada por la ESAP en calidad de operador del proceso de selección a través de SIMO, profirió la Resolución No. 15663 de 2022 *“Por la cual se declara desierto el procesos de selección para uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 70973, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la **ALCALDÍA DE MORROA - SUCRE, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 941 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA)”**”* al haberse configurado las causales contempladas en el artículo 2.2.6.19 del Decreto 1083 de 2015, que señala lo siguiente:

*“**ARTÍCULO 2.2.6.19 Concursos desiertos.** Los concursos deberán ser declarados desiertos por la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante resolución motivada, en los siguientes casos:*

- 1. Cuando no se hubiere inscrito ningún aspirante o ninguno hubiere acreditado los requisitos, o*
- 2. Cuando ningún concursante haya superado la totalidad de las pruebas eliminatorias o no haya alcanzado el puntaje mínimo total determinado para superarlo.”*

No obstante, se pudo determinar que por un error de la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP, a pesar de que el señor JHON EDUARDO RODRÍGUEZ MEZA, identificado con cédula de

⁵ *“Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento”*

*“Por la cual se declara la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución No. 15663 de 4 de octubre de 2022 “Por la cual se declara desierto el procesos de selección para uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 70973, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la **ALCALDÍA DE MORROA - SUCRE, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 941 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA)”***

ciudadanía No. 1051447670, resultó admitido al proceso de selección con ocasión a la reclamación por este interpuesta, lo cual fue ratificado mediante la Resolución 172.375.40.1423 de 15 de febrero de 2023 proferida por la ESAP, este no continuó en el proceso de selección para el empleo identificado con la OPEC No. 70973.

Así las cosas, en el presente caso se puede determinar que, para la fecha en que se profirió la Resolución No. 15663 de 2022, por la cual se declaró desierto el proceso de selección para una (1) vacante definitiva del empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 70973, dicha decisión se adoptó con sustento en los resultados reportados por la ESAP en el aplicativo SIMO. fecha en la cual no se conocía del error presentado frente al concursante _____, motivo por el cual dicho administrativo fue proferido con sustento en los hechos y las disposiciones legales vigentes.

No obstante, la situación fáctica y jurídica que conllevaron a proferir la Resolución No. 15663 de 4 de octubre de 2022, relacionado con que *“ningún aspirante o ninguno hubiere acreditado los requisitos”*, desaparecieron de la vida jurídica, en razón a la actuación adelantada por la Escuela Superior de Administración Pública, al finalizar la cual resolvió ADMITIR al aspirante _____:

_____ identificado con cédula de ciudadanía No. _____, por cumplir con los requisitos mínimos establecidos para el empleo con código OPEC No. 70973, cumpliéndose la causal señalada en el numeral 2º del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011.

En relación con esta figura jurídica de pérdida de fuerza ejecutoria, el Consejo de Estado en sentencia 00209 de 2018, señaló lo siguiente: *“(…) existen ocasiones en las que a pesar de que el acto administrativo fue expedido legalmente, en el transcurso del tiempo en que debe exigirse su ejecución se presentan sucesos que excluyen su respaldo normativo. (…)”*.

De otra parte, vale la pena precisar que el literal (h) del artículo 12 de la Ley ibidem, señala como una de las funciones de la CNSC, la relativa a adoptar *“(…) las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de **los principios de mérito e igualdad en el ingreso (…)**”*

Frente al principio al mérito el literal (a) del artículo 28 de la Ley 909 de 2004, señala lo siguiente:

*“Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por **la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos;**”*

Así las cosas, el señor JHON EDUARDO RODRÍGUEZ MEZA, demostró en el marco del proceso de selección contar con los requisitos para desempeñar el empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 70973, luego de haber superado las pruebas escritas, por lo que, en tal sentido, desaparecen las circunstancias de hecho y de derecho que llevaron a la CNSC a declarar desierto el concurso; circunstancias que obedecieron a un error por parte de la ESAP.

En este sentido y en garantía del principio de mérito, en el presente caso resulta pertinente declarar la pérdida de ejecutoría de la Resolución No. 15663 de 4 de octubre de 2022, y; en consecuencia de ello y de la admisión del concursante _____, proceder a conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer una vacante definitiva del empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 70973, de la planta de personal de la ALCALDÍA DE MORROA - SUCRE, ofertada en el marco del Proceso de Selección No. 941 DE 2018 - Municipios Priorizados Para el Post Conflicto (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA).

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar la pérdida de ejecutoria de la Resolución No. 15663 de 4 de octubre de 2022 *“Por la cual se declara desierto el procesos de selección para uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 2,*

*“Por la cual se declara la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución No. 15663 de 4 de octubre de 2022 “Por la cual se declara desierto el procesos de selección para **uno (1)** vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código **219**, Grado **2**, identificado con el Código OPEC No. **70973**, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la **ALCALDÍA DE MORROA - SUCRE, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 941 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA)”***

*identificado con el Código OPEC No. **70973**, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la **ALCALDÍA DE MORROA - SUCRE, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 941 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA).”** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.*

ARTÍCULO SEGUNDO. Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, al Representante Legal de la **ALCALDÍA DE MORROA - SUCRE**, Doctor Tonio Francisco Olmos Romero o a quien haga sus veces, al correo electrónico: contactenos@morroa-sucre.gov.co.

ARTÍCULO TERCERO. Publicar el presente acto administrativo en la página www.cnsc.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO CUARTO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y contra la misma no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 16 de mayo del 2023



SHIRLEY JOHANA VILLAMARÍN INSUASTY
ASESORA ENCARGADA DE LAS FUNCIONES DE COMISIONADO

Proyectó: Sergio Andrés Correcha Ángel
Revisó: Cesar Eduardo Monroy
Aprueba: Carolina Martínez Cantor